

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/449/2018.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.- - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/II/449/2018, promovido por el ciudadano***** , contra actos de autoridad atribuidos al **INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido el día seis de agosto de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano ***** , señalando como acto impugnado el siguiente: “El indebido cese y/o destitución del empleo que venía desempeñando a favor de las hoy demandadas”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda mediante auto de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose

en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/449/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia, y se comisiono al Actuario adscrito a esta Primera Sala Regional Acapulco para que se constituyera en el domicilio señalado.

3.- Por proveído del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió la contestación del ciudadano Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, en la que invoco las causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que se le dio vista a la parte actora.

4.- En acuerdo del primero de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó la preparación ocular ofrecida por la parte actora, por lo que se comisiono al Actuario adscrito a esta Primera Sala Regional Acapulco, para que se constituyera al domicilio del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, y desahogara los puntos señalados.

5.- Mediante acta circunstanciada del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Actuario adscrito a esta Primera Sala Regional Acapulco, preparó la inspección ocular señalada en líneas anteriores, según consta del acta a fojas 37 y 38 del expediente

6.- Por proveído del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, esta Sala Regional determino no dar trámite a tener por ampliada la demanda al representante autorizado de la parte actora, en razón de que el artículo 44 del Código de la Materia solo lo faculta para oír y recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, por lo que la ampliación de demanda es facultad exclusiva del demandante.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la parte actora y autoridades demandadas, así como de persona que legalmente los representara, diligencia en la que se admitieron y

desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son es de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad estatal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia .

SEGUNDO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, según criterio similar sostenido en la jurisprudencia número 940 visible en la página 1538, segunda parte, apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1988, que literalmente señala:

IMPROCEDENCIA. - Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el Juicio de Garantías esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

De las constancias procesales que obran en el expediente en estudio se advierte que la parte actora señaló la nulidad de los actos impugnados consistente en: *"El indebido cese y/o destitución del empleo que venía desempeñando a favor de las hoy demandadas"*.

Así mismo, en el hecho TERCERO del escrito de demanda señaló entre otras cosas lo siguiente: "... Siempre desempeñe mis servicios a entera satisfacción de las demandadas los cuales me fueron reconocidos

oportunamente, no obstante de ello, el día 18 de julio del año 2018, el suscrito me encontraba en el desempeño normal de mis labores en la escuela "Simón Bolívar", cuando aproximadamente a las 12:30 horas, una patrulla con varios compañeros se presentó en la escuela, y quienes me indicaron que los debía acompañar a las oficinas del INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, con domicilio en Boulevard de las Naciones kilometro 14, Plan de los Amates, C.P. 39893 de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, ya que el C. LIC. BONIFACIO MONTUFAR MENDOZA quería hablar conmigo, por lo que desde la Colonia Santa Cruz a las oficinas del Instituto, por el tráfico nos hicimos un tiempo aproximadamente de una hora y media; ya encontrándome en las instalaciones, el suscrito al entrar, esto es a las 14:00 horas y en el área de recepción de dicho instituto, me encontré con el LIC. BONIFACIO MONTUFAR MENDOZA, quien se ostenta como Director General del INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, persona a quien alude, sin embargo dicha persona me respondió: "BUENAS TARDES***** , TE MANDÉ LLAMAR PARA INFORMARTE QUE TÚ YA NO VAS A TRABAJAR PARA EL INSTITUTO, ASÍ QUE LE ENTREGAS TU UNIFORME, ARMA, Y CARTUCHOS QUE TENGAS AL CAPITAN ***** Y TE RETIRAS POR FAVOR", por lo que el suscrito le pregunté que cual era el motivo por el que me estaba dando de baja, a lo que me respondió: "ESAS SON ORDENES DEL GOBERNADOR HECTOR ASTUDILLO FLORES, ENTREGA LO QUE TE PEDÍ Y TE RETIRAS", y sin decirme otra palabra más se internó en sus oficinas, por lo que ante la situación anterior; procedí a entregarle mi uniforme y mi arma con sus cartuchos al Capitán ***** , y me retiré, ante la presencia de varias personas que en ese momento se encontraban presentes, tanto compañeros de trabajo, como los que habían ido a hacer algún trámite al Instituto. Como el suscrito considero que no he dado causa ni motivo alguno que justifique mi separación, es motivo por el cual que recurro a la presente vía..."

De lo citado, en líneas anteriores queda claro que el acto impugnado por la parte actora lo hizo consistir en el cese y destitución de su empleo .con la categoría de Policía Auxiliar del Estado.

Por su parte, al contestar la demanda el ciudadano Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, anexó como pruebas las siguientes: El escrito de renuncia con carácter de irrevocable, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, suscrita por el ciudadano ***** mismo que contiene la firma autógrafa del actor, así como sus huellas digitales de los dedos pulgares derecho e izquierdo, y la comparecencia del actor ante el Asesor Jurídico de la Policía Auxiliar del Estado, en la que se notifica del acuerdo mediante el cual se acepta su renuncia voluntaria y se decretó la rescisión de su relación de servicio al cargo que venía ocupando como Policía Auxiliar Estatal, oficio de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, en la que se comunica al actor que se autoriza la baja del Instituto de la Policía Auxiliar por así convenir a sus intereses, la hoja de Alta por Baja en la Policía Auxiliar Estatal del ciudadano ***** agregadas a folios 25 a 27 del expediente en estudio; también consta que de todo lo anterior, esta Sala Regional le dio vista al actor mediante notificación a su representante autorizado el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, y aun cuando se le respetó su garantía de audiencia en términos del artículo 14 de la Constitución General de la República, y aun cuando el representante autorizado presentó ampliación de demanda, sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Regional consideró que el representante autorizado del actor, no cuenta con facultades legales para ampliar la demanda; asimismo, en relación a la prueba de inspección ocular ofrecida por el actor, para que el efecto de que el Actuario Adscrito a esta Sala Regional, diera fe de la existencia de los documentos en los que se estableciera su número de empleado, que se verificara que laboró ininterrumpidamente para dicho Instituto Policial desde el primero de septiembre de dos mil once al dieciocho de julio de dos mil dieciocho, además verificara la existencia de algún reporte sobre mal desempeño en su trabajo; sin embargo, no fue posible desahogar la prueba de inspección ocular porque no se encontraron los documentos que debían ser inspeccionados, y por cuanto a la prueba testimonial esta probanza fue declarada desierta en términos del artículo 107 del Código Procesal de la Materia, ya que no obstante de que por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se apercibió al actor para que presentara a sus testigos en

la hora y fecha de su desahogo, no lo hizo, y tampoco presento argumento alguno para justificar su inasistencia, razón por la cual no desvirtuó mediante algún medio de prueba las documentales ofrecidas por la autoridad demandada; a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

De manera que al haber quedado debidamente acreditado en autos que fue el actor el que renunció al cargo de Policía Auxiliar que venía desempeñando, porque del escrito de renuncia de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, visible a folio 25 del expediente en estudio, se observa a simple vista que estampo su firma y huellas dactilares, misma que es similar a la estampada en su escrito de demanda, sin que se demostrara que dicha firma hubiera sido falsificada o que para ello existiera coacción o amenaza por parte de la autoridad demandada; por lo que esta Instancia jurisdiccional puede concluir que el C.*****, no fue destituido o cesado del cargo de Policía Auxiliar de manera ilegal como lo dijo en su demanda, y como consecuencia de ello, resulta improcedente la pretensión señalada en el presente juicio, relativa a su reinstalación en sus labores en el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, Por lo que no le queda no le resta más a esta Sala Regional, que declarar la VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, al no acreditarse alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 130 del Código de Procedimientos, ya que este Órgano Jurisdiccional no otorga derechos y solo reconoce los establecidos por la Ley.

Al caso concreto tiene aplicación por analogía la Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro 2006678, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 1467, Libro 7, Junio de 2014, tomo II, del rubro:

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de

renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelía Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que el artículo 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional y 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se sobresee el presente juicio, por la inexistencia de los actos impugnados del escrito de demanda, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 75 fracciones II y IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se sobresee el procedimiento por las causales expresadas en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.- -----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.

